



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 344

Bogotá, D. C., viernes, 22 de abril de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ____ DE 2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se reforma la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16A. APROPIACIÓN, DIVULGACIÓN O EXPLOTACIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES O DEL PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS. Se considera desleal la apropiación, divulgación o explotación, sin autorización de sus titulares, de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional, a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional por medio de espionaje, engaños, omisiones de información sobre el fin para el cual se adquieren, compensaciones injustas a las comunidades o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

La apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas también comprenderá la aplicación de dichos conocimientos para el desarrollo de productos derivados de estos.

Parágrafo. Las acciones referentes a la apropiación, divulgación o explotación, de conocimientos tradicionales procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16B. Daños causados por la apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas. Sin perjuicio de otros tipos de daños que pudieren causarse a las comunidades étnicas como consecuencia de la apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de estas, se podrán reconocer los siguientes tipos de daños:

- el daño emergente y el lucro cesante sufrido por la comunidad étnica como consecuencia del acto de competencia desleal;
- el monto de los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal como resultado de los actos desplegados;
- el precio que el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial de los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo apropiado, difundido y/o explotado y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido; o,
- La pérdida de oportunidad que hubiere sufrido la parte demandante por el acto desleal.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16C. Indemnización preestablecida en acción de competencia desleal por apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas. La indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de competencia desleal por apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados con el acto de competencia desleal, tal como lo establece el artículo 16B de la presente ley, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del juez de un monto que se fija de conformidad con la presente regulación.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16D. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y

hasta un máximo de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada conocimiento tradicional o patrimonio colectivo apropiado, divulgado o explotado por parte del sujeto pasivo de la acción de competencia desleal. Esta suma podrá incrementarse hasta en tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se pruebe que los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal en virtud de la apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, superaron los seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Cuando el demandante se acoja al sistema de indemnización preestablecida, el juez de oficio ordenará al sujeto pasivo de la acción de competencia desleal que allegue al proceso sus estados financieros junto con una certificación del revisor fiscal o contador que dé cuenta de los beneficios obtenidos por la explotación del conocimiento tradicional o patrimonio colectivo en el mercado.

Parágrafo 2. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso, el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras, la duración del acto desleal, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. LEGITIMACIÓN ACTIVA. En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor.

La defensoría del Pueblo en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten el interés público, la conservación de un orden económico de libre competencia, o los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional.

Los miembros de las comunidades étnicas del territorio nacional, los consejos comunitarios, asociaciones, o cualquier organización de este tipo, para efectos de las acciones relacionadas con el artículo 16A de la presente ley, y los tipos desleales conexos a dichas conductas.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. PRESCRIPCIÓN. Las acciones por competencia desleal prescriben en dos (2) años contados a partir del momento en que **se cometió por última vez el acto desleal.**

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca la introducción de la protección de los conocimientos tradicionales dentro de la acción de competencia desleal, a fin de que se cuente con un mecanismo que, principalmente, gracias a las funciones jurisdiccionales desarrolladas por la Superintendencia de Industria y Comercio ha probado ser un mecanismo efectivo no solo para proteger a los titulares de derechos sino también para lograr la reparación de los daños causados por aquellos agentes que actúan en el mercado en contravención de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial, o comportamientos encaminados a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Generalidades

Uno de los temas más importantes y que ha recibido menor atención por parte del Estado colombiano ha sido el de la protección de los conocimientos tradicionales y del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas en Colombia.

Lo anterior, por cuanto, si bien el Estado colombiano, a través de instrumentos como la Decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones o la Ley 165 de 1994 por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica" cuenta con una regulación de acceso a los recursos genéticos, hasta la fecha no se tiene una acción legal eficiente para efectos lograr la protección del conocimiento tradicional y el patrimonio colectivo frente a la apropiación por parte de terceros.

Esto no resulta un dato menor, pues como lo evidenció NORMAN R. FARNSWORTH desde finales de los años 80's, algunos de los medicamentos que usamos a diario parte del uso de conocimientos tradicionales para efectos de lograr resultados terapéuticos, como se puede ver a continuación:

Nombre del compuesto	Uso terapéutico	Fuente	Uso en medicina tradicional
Cocaína	Analgesico local	Erythroxylum coca	Supresor del apetito
Codena	Analgesico; antitusivo	Papaver somniferum	Analgesico; sedante
Codeína	Analgesico	Papaver somniferum	Analgesico; sedante
Quina	Antimalaria; antipaléico	Chinchona ledgeriana	Antimalaria
Strychnina	Estimulante del sistema Nervioso	Strychnos nux vomica	Estimulante
Remezina	Tranquilizante	Rauvolfia serpentina	Tranquilizante
Therifina	Diurético; broncodilatador; Hongicida local	Camellia sinensis	Diurético; estimulante
Niacapina	Antitusivo	Papaver somniferum	Analgesico; sedante

Fuente: Farnsworth, N. Screening Plant for New Medicines. En: Biodiversity. E.O. Wilson, Editor. National Academy Press, Washington D.C., 1988. Citado por de la Cruz Rodrigo. Conocimientos Tradicionales, Biodiversidad y Derechos de Propiedad Intelectual - Patentes. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.bj.2010.03.001>

Bajo esta óptica, es imperioso señalar que, si bien las normas antes citadas establecen derechos a favor de las comunidades, las mismas no contemplan acciones legales que puedan interponer dichas colectividades cuando la protección otorgada por el sistema jurídico haya sido vulnerada por terceros ajenos a dicha comunidad.

En este sentido, este proyecto de ley pretende llenar el vacío dejado por nuestro sistema legal a través de la introducción de la protección de los conocimientos tradicionales dentro de la acción de competencia desleal, a fin de que se cuente con un mecanismo que, principalmente, gracias a las funciones jurisdiccionales desarrolladas por la Superintendencia de Industria y Comercio ha probado ser un mecanismo efectivo no solo para proteger a los titulares de derechos sino también para lograr la reparación de los daños causados por aquellos agentes que actúan en el mercado en contravención de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial, o comportamientos encaminados a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Este proyecto de ley, en primer lugar, crea el tipo desleal de apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas que corresponde al artículo 16A; acto desleal con el que se pretende reprimir conductas de las cuales comunidades étnicas como las indígenas, afrodescendientes y de otros grupos suelen quejarse porque terceros no pertenecientes a ellas se apropian con fines de lucro y sin autorización de los conocimientos que ha desarrollado por generaciones o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas las cuales por las limitaciones de acceso que tienen al mercado no han podido explotar el mismo a gran escala, por lo cual, pese a ser un conocimiento con valor económico una vez apropiado, divulgado o explotado por terceros no les representa ingresos.

Otro de los aspectos que contempla el nuevo tipo desleal es el de reprimir conductas utilizadas para adquirir estos conocimientos o el patrimonio colectivo, como lo son la utilización del espionaje, los engaños, las omisiones sobre los fines para los cuales se les pide acceso al conocimiento a los miembros de las comunidades, las compensaciones injustas u otros procedimientos análogos.

Esto último por cuanto en se han podido vislumbrar casos en los que personas inescrupulosas se aprovechan del desconocimiento de miembros de estas comunidades para pagar precios irrisorios por su trabajo incluso en monedas totalmente devaluadas como ocurrió en diciembre de 2021 en el departamento del Chocó en donde personas inescrupulosas pagaron por un mes de trabajo a miembros de una comunidad indígena quinientos bolívares (500Bs.), haciéndoles creer que equivalían a quinientos mil pesos (\$500.000.00), lo que pone en evidencia el aprovechamiento de las asimetrías de información en contra de dichas comunidades.



Imagen 1. Captura de pantalla periódico El Tiempo de 18 de diciembre de 2021. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/indigenante-enganado-pagaron-500-bolivares-a-indigena-por-un-mes-de-trabajo-639843>

El artículo en comento también contempla como desleal la apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas cuando los conocimientos o el patrimonio tomado de manera irregular sea aplicado para el desarrollo de productos derivados de estos. Esto, por cuanto un uso honesto en el mercado supondría el reconocimiento de recursos monetarios a las comunidades cuyo conocimiento va a ser utilizado.

Finalmente, este artículo, deja en claro que, al igual que pasa con el acto por violación de secretos, las acciones de competencia desleal por infracción del nuevo tipo procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 256 de 1996, esto es, el denominado ámbito objetivo, es decir, que al igual que pasa con el acto de violación de secretos, no será preciso que los actos contemplados en este tipo desleal se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. Situación que se justifica en la medida en que se le quiere dar un trato igualitario a los conocimientos tradicionales y al patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional que el que recibe el conocimiento desarrollado por un empresario y que se considera secreto.

El artículo 2 del presente proyecto, crea el artículo 16B que introduce en el ámbito de la competencia desleal, y, solo para este tipo desleal específico, un conjunto de daños a título enunciativo como son: a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por la comunidad étnica como consecuencia del acto de competencia desleal; b) el monto de los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal como resultado de los actos desplegados; c) el precio que el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial de los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo apropiado, difundido

y/o explotado y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido; o, d) La pérdida de oportunidad que hubiere sufrido la parte demandante por el acto desleal.

Este artículo se encuentra inspirado en lo contemplado en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000 a la cual se ha incorporado el literal d) denominado pérdida de oportunidad, por ser un daño que ha un importante desarrollo jurisprudencial en las últimas décadas, y que se convierte en uno de los que estimamos aplicables a este tipo de deslealtad.

El artículo 3 del presente proyecto, crea el artículo 16C el cual introduce por primera vez en el régimen de competencia desleal las llamadas indemnizaciones preestablecidas, las cuales se han aplicado con éxito en los procesos de infracción de derechos marcarios, pues liberan al demandante de probar la cuantía del daño sufrido, sin que se le releve de probar efectivamente que sufrió el daño cuya indemnización se reclama. Esta tasación será realizada por el juez.

En el artículo 4 del presente proyecto, se crea el artículo 16D, donde se fijan los límites a las indemnizaciones en los casos en los que se establezcan indemnizaciones preestablecidas, los cuales se establecen entre un mínimo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada conocimiento tradicional o patrimonio colectivo apropiado, divulgado o explotado por parte del sujeto pasivo de la acción de competencia desleal.

Se busca con lo anterior, que el infractor compense de una manera ejemplificante e integral los daños que le causó a la colectividad por materializar el acto de competencia desleal.

Por otro lado, esta indemnización podrá incrementarse hasta en tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se pruebe que los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal en virtud de la apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, superaron los seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se busca con esto que, el infractor deba reparar a los titulares de los derechos por las utilidades dejadas de percibir por la introducción en el mercado de sus conocimientos sin su anuencia.

Para efectos de que el fallo sea justo con ambas partes, se establece una regla probatoria en la que se crea una obligación para el juez del caso de ordenar al sujeto pasivo de la acción de competencia desleal que allegue al proceso sus estados financieros junto con una certificación del revisor fiscal o contador que dé cuenta de los beneficios obtenidos por la explotación del conocimiento tradicional o patrimonio colectivo en el mercado.

Finalmente, se establecen algunos criterios que servirán a los jueces para determinar el monto que será indemnizado por el infractor, tales como: la duración del acto desleal, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.

En el artículo 5, se actualiza el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, esto en la medida en que se pone dicho artículo conforme a lo que señalan legislaciones de competencia desleal

modernas como la española, en donde los alcances de dicho tipo se amplían al punto de reconocer como desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

La situación referida anteriormente, se justifica porque quienes son actores en mercados regulados deben invertir muchos recursos para operar dentro de ellos (costo de la legalidad), recursos que no eroga quien actúa en el mercado, pero sin incurrir en dichos gastos.

En el artículo 6 se modifica el artículo 21 de la Ley 256 de 1996 introduciendo varios cambios de importancia. En primer lugar, se eliminan los requisitos de gravedad que se le exigen a las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales, y, a las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor para poder iniciar acciones de competencia desleal. Esto en la medida en que el requisito de gravedad puede dar lugar a valoraciones subjetivas por parte de los juzgadores, pues, este criterio está en función de lo que cada uno pueda considerar que reviste tal nivel, lo cual en un país pluriétnico y pluricultural hace necesario que dicho criterio se elimine y se dejen solamente criterios objetivos.

Igualmente, se actualiza la norma, dándole la legitimación a la defensoría del Pueblo para que inicie acciones de competencia desleal en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten el interés público, la conservación de un orden económico de libre competencia, o los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional.

Esta norma, encuentra su justificación en la medida en que en la Ley 256 de 1996 se otorgó dicha legitimación a la Procuraduría General de la Nación, entidad que a la fecha no cuenta con vocación de iniciación de litigios de competencia desleal. Por su parte, teniendo en cuenta que, la Defensoría del Pueblo cuenta con grupos de defensores públicos en áreas no penales, es mucho más práctico que se le asigne la iniciación de este tipo de procesos a esta entidad.

Por último, en consonancia con el presente proyecto de ley, se legitima a los miembros de las comunidades étnicas del territorio nacional, los consejos comunitarios, asociaciones, o cualquier organización de este tipo, para efectos de las acciones relacionadas con el artículo 16A, y, los tipos desleales conexos a dichas conductas. Con esto se pretende que los miembros de estas organizaciones, de forma individual o colectiva puedan iniciar estas acciones judiciales.

El artículo 7 contempla la reforma al régimen de prescripción de las acciones de competencia desleal de que trata el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, cambio que tiene como fin principal el unificar el régimen de prescripción de la acción de competencia desleal de la ley 256 de 1996 con la acción de competencia desleal vinculada a la propiedad industrial de la Decisión 486 de 2000 de la comunidad andina de naciones.

La modificación propuesta implica la desaparición del ordenamiento jurídico nacional de la prescripción por el conocimiento de la conducta, lo cual, tratándose tipos desleales como el de apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, tiene todo sentido, dado que en no pocos casos las comunidades a pesar de conocer la existencia de los hechos pueden no tener conocimiento de esta acción hasta transcurridos varios años después de la comercialización de los productos elaborados con base en el conocimiento tradicional o en el patrimonio colectivo, por lo que no podría declararse la prescripción de la acción siendo una conducta continuada.

Así, se contempla que al igual que ocurre en la norma andina, las acciones por competencia desleal prescriben a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal, disposición que estimamos más acorde con la función que deben cumplir las leyes de competencia desleal vinculadas al modelo social como lo es la colombiana.

En el artículo 8 del proyecto de ley se hace una reforma del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la cual no fue derogada por el Código General del Proceso, pero que requiere la armonización de ambas disposiciones conservan los aspectos especiales de las normas de competencia desleal.

Esta disposición tiene como novedad el estatuir que cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. Con esto se busca que los jueces resuelvan de manera pronta y oportuna las solicitudes de medidas cautelares.

Finalmente, en el artículo 9 del proyecto se establece la entrada en vigencia de la ley al señalar que, la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.


El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

<p>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Leves</p> <p>Ley 165 de 1994. "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992."</p> <p>Ley 256 de 1996. "Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".</p> <p>Ley 446 de 1998. "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."</p> <p>Ley 1480 de 2011. "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Ley 1648 de 2013. "Por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial."</p> <p>Ley 2195 de 2022. "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Decretos</p> <p>Decreto 410 de 1971. "Por el cual se expide el Código de Comercio"</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C 535 de 1997 manifestó:</p> <p>"En términos generales se considera que constituye competencia desleal "todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos deshonestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado</p>	<p>La estricta observancia de las normas sobre competencia desleal se garantiza judicialmente mediante dos acciones dotadas de particular agilidad: la acción declarativa y de condena, que puede interponer el afectado por actos de competencia desleal con miras a obtener la declaración de la ilegalidad de los actos realizados, la remoción de los efectos producidos y la indemnización de los perjuicios causados; la acción preventiva o de prohibición, que como su nombre lo indica, se instaura con el fin de evitar la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado."</p> <p>La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 5473-2021 manifestó:</p> <p>La regulación de la competencia desleal, que protege y estimula la actividad empresarial y la libertad de quienes intervienen en el mercado, compitiendo entre sí con el propósito individual de cada uno de ellos de hacerse a la clientela; y por el otro, la de las prácticas comerciales restrictivas, cuyas normas persiguen impedir, conjurar, y eventualmente sancionar, los acuerdos o convenios de los empresarios, así como las prácticas unilaterales y las concentraciones de empresas que en el escenario del mercado se encaminen a limitar la competencia o a restringir la oferta de bienes y servicios, en perjuicio de los consumidores, de la eficiencia económica, así como de la libre participación de las empresas en el mercado (ídem).</p> <p>Por esta senda, en el ámbito nacional se establecieron normas diferenciadas para reprimir las conductas contrarias a la libre competencia, agrupadas según la finalidad maliciosa del comportamiento, a saber: (I) prácticas restrictivas y (II) conductas desleales."</p> <p>Otros</p> <p>Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones. Régimen Común sobre Propiedad Industrial</p> <p>Decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones. Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Con el presente proyecto de ley se crea el tipo desleal de apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, que permitiría reprimir conductas de terceros no pertenecientes a dichas comunidades tendientes a apropiarse con fines de lucro y sin autorización de los conocimientos que han desarrollado las mismas por generaciones. Así mismo, con el proyecto de ley podría reprimirse conductas usadas para adquirir los conocimientos de estas comunidades o el patrimonio colectivo de manera engañosa, como lo son la utilización del espionaje, los engaños, las compensaciones injustas, entre otros.</p>
<p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el</p>	<p>congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.</p> <p>De los Honorables Congresistas. Atentamente,</p> <p> JHON ARLEY MÚRCILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente</p>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2020 SENADO, 263 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.

<p>Bogotá D.C., 22 de abril de 2022</p> <p>Doctor RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos".</p> <p>Respetado Señor Presidente;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, presento ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, para su discusión, informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA.</p> <p>En el 2018, se presentó esta iniciativa por primera vez para consideración del Congreso de la República por la Honorable Senadora María Del Rosario Guerra De La Espriella, la cual fue remitida a la Comisión Sexta del Senado de la República bajo el número 118 de 2018 Senado, publicado en gaceta 630 de 2018.</p> <p>El día 11 de diciembre de 2018 se aprobó ante la Comisión Sexta de Senado, sin embargo, este proyecto fue retirado por la autora.</p> <p>El 20 de julio del año 2020, la autora, H.S. María Del Rosario Guerra, en compañía de los congresistas, H.R. Juan Fernando Espinal Ramirez, Carlos Fernando Acosta y la H.S. Esperanza Andrade De Oso, radicaron el presente proyecto de Ley 002 de 2020 Senado ante el Congreso de la República, el cual fue enviado a la Comisión Sexta del Senado de la República el 10 de agosto de 2020.</p> <p>El día 15 de octubre de 2020 fue aprobado por la Comisión Sexta de Senado, y publicado en la gaceta del congreso No 1250/20.</p> <p>El día 10 de agosto de 2021 fue aprobado por la Plenaria del Senado, y publicado en la gaceta No 1033/21.</p> <p>En ambos debates en Senado, la ponente fue la Senadora Ana María Castañeda.</p> <p>La presente iniciativa continúa su trámite en la Cámara de Representantes, el día 09 de diciembre de 2021 es designado como ponente el Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros en la Comisión Sexta para surtir su primer debate.</p> <p>El 06 de abril de 2022 este proyecto es aprobado en primer debate por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. La PPD fue publicada en la gaceta # 231/22.</p> <p>El 21 de abril de 2022 es designado como ponente para segundo debate el Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>El objeto principal de esta iniciativa es fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de ciencias de la salud, psicología, medicina, enfermería, fisioterapia y trabajo Social.</p>
<p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 4 artículos, incluida la vigencia, los cuales se desarrollan así:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Artículo 2º. Plan de Estudio. Artículo 3º. Talento humano. Artículo 4º. Vigencia.</p> <p>4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas: H.S. María Del Rosario Guerra, H.R. Juan Fernando Espinal Ramirez, Carlos Fernando Acosta y La H.S. Esperanza Andrade De Oso.</p> <p>Cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p>5.1. Contexto internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra los principios en relación con la instrucción técnica y profesional de carácter generalizado, la igualdad y el mérito como criterios regentes de la educación superior. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Artículo 26: <i>La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos</i> 	<p style="text-align: center;"><i>o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz</i>¹.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, consagra que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos, en tanto que la secundaria técnica y profesional debe ser generalizada y accesible a todos. En cuanto a la educación superior ordena que debe promoverse su implementación progresiva sobre la base de la igualdad y el mérito: <ul style="list-style-type: none"> (...) 2. <i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:</i> (...) c) <i>La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)</i>². • La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 26, un estándar general de progresividad para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de la Carta de la OEA: <ul style="list-style-type: none"> ◦ Artículo 26. Desarrollo Progresivo. <i>Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</i>³ • De manera puntual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" <ul style="list-style-type: none"> (...) 3. <i>Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:</i>



¹ Declaración universal de derechos humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>


² Naciones Unidas Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

<p>(...) c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza; (...)”⁴</p> <p>5.2. Constitución Política de Colombia.</p> <p>Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para su desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. • Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. <p>“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...) • Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la <p>⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" 17 de noviembre de 1988.</p> <p>⁵ Colombia, Constitución Política de 1991</p>	<p>ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determine la Constitución Política y la ley.⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. “Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”⁷. • Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> ◦ 23. “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. • Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. <p>Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</p> <p>5.3. Legal.</p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1753 de 2015: “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, esta ley es de suma importancia porque es la materialización del instrumento que tiene el Gobierno Nacional para dar a conocer a los ciudadanos sus objetivos y gestión durante el cuatrienio. <p>El Plan de Desarrollo 2014 – 2018 incluye por primera vez a la educación como uno de sus pilares, junto con equidad y paz. En efecto, el propósito del Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”, es construir una Colombia en paz, equitativa y educada.</p> <p>El Plan concibe a la educación como un instrumento de igualdad social, porque nivela las oportunidades y mejora la calidad de la democracia. Para lograrlo se</p> <p>⁶ Ibidem ⁷ Ibidem</p>
<p>requiere avanzar en la conformación de un sistema educativo universal de calidad, que potencie y explote los talentos propios para el beneficio individual y de la sociedad en su conjunto⁸.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1733 de 2014 “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida” <p>La ley más importante sobre la materia es la “Ley Consuelo Devis Saavedra” – Ley 1733 de 2014, que estableció que los cuidados paliativos, entendidos como un tratamiento integral del dolor, eran un derecho:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1740 de 2014: “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.” • Ley 115 DE 1994: “Por la cual se expide la ley general de educación” • Ley 5 de 1992: “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”. • Ley 30 de 1992: “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”. <p>5.4 Jurisprudencia.</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia T-097/16, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:</p> <p>“La autonomía universitaria es una potestad de autogobierno concedida por la Constitución y las leyes a las instituciones de educación superior, para que regule</p> <p>⁸ La Educación en el Plan de Desarrollo 2014 - 2018</p>	<p>sus procesos administrativos internos, sus normas académicas, conforme a una concepción filosófica, y diseñe sus programas académicos con la calidad y el rigor que estimen conveniente. Sin embargo, esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado.”</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia T-970/14 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:</p> <p>“(…) cuidados paliativos y/o ortotanasia, recientemente reglamentados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 1733 de 2014. Ese es un tratamiento médico que dignifica la vida de quienes inevitablemente van a morir, pero que su voluntad no es otra a que llegue la muerte de forma natural (...).”</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C-233 de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos, precisó:</p> <p>“(…) los cuidados paliativos son tratamientos médicos que protegen de manera cierta e indiscutible, derechos de raigambre constitucional. La ley señalada regula la ortotanasia que significa o es equivalente al esfuerzo terapéutico para disminuir al máximo el sufrimiento del paciente por los efectos colaterales de la enfermedad terminal. Este procedimiento es una alternativa intermedia a la eutanasia y distansia. En efecto, no prolonga innecesariamente la vida, pero tampoco la termina deliberadamente ya que el paciente no lo quiere así. El objetivo es orientar los tratamientos médicos al alivio del dolor, en vez de buscar la sanación del enfermo. (...)”</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C- 376/10, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:</p> <p>“En relación con la educación secundaria y superior las obligaciones que imponen los pactos son distintas. Para la educación secundaria, los tratados establecen la obligación de asegurar un acceso general y sin obstáculos a través de diversos instrumentos entre ellos la implantación progresiva de la gratuidad. En la educación superior se mantiene esta misma obligación, pero se introduce la posibilidad de establecer como criterio de selección el mérito individual. Es decir, que el acceso a la educación superior puede estar determinado por un sistema de meritocracia, pero los obstáculos económicos deben ser removidos por distintos medios.”</p>

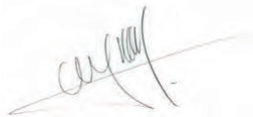
<p>La Corte Constitucional en sentencia T-1330 de 2013⁹ MP. Ciro Ismael Guerrero Rivera preciso que:</p> <p><i>“La atención en salud no es suficiente para que el peticionario goce de las condiciones necesarias para llevar una vida digna pues, además de la asistencia sanitaria, el Señor Ciro Ismael Guerrero Rivera requiere de cuidados como alimentación básica, higiene, recreación, entre otros elementos que comprenden el mínimo vital del peticionario.”</i></p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia constitucional referida en esta sentencia 38¹⁰, <i>“la asistencia pública sólo es exigible cuando la persona que reclama un derecho asistencial se encuentra en condición de debilidad manifiesta, y sólo el Estado puede garantizar su derecho, por carecer de recursos económicos y de familiares que asuman su protección, en aplicación del principio de solidaridad social.”</i></p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia T-1087/07. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño preciso que:</p> <p><i>“La atención de las personas de la tercera edad corresponde, en primer lugar, a sus familiares y, de forma subsidiaria al Estado. Empero, la Corte, en la sentencia referida, señaló que cuando una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, las cargas impuestas por el artículo 46 superior, se invierten, en virtud del principio de solidaridad social establecido en el artículo 1 de la Constitución, siendo entonces el Estado quien debe asumir directamente el amparo al mínimo vital de la persona.”</i></p> <p><i>“La obligación de brindar asistencia pública, surge entonces del propio texto constitucional, a partir del mandato contenido en el artículo 13 superior, que establece la obligación del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”. Este mandato, lleva a considerar que derechos programáticos, como la salud, la seguridad social integral y la protección especial debida a personas de la tercera edad, se tornen, bajo circunstancias especiales, en derechos subjetivos de aplicación inmediata (art. 86 C.P.)”¹¹</i></p> <p>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>⁹ Sentencia T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). ¹⁰ Particularmente, sentencia t-1087/07. M.P. Jaime Córdoba Triviño ¹¹ Particularmente, las sentencias T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).</p>	<p>El presente proyecto de Ley es trascendental, ya que su objeto principal fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos de Psicología, Medicina, Enfermería y Fisioterapia.</p> <p>Por esta razón es de suma importancia entender el concepto de cuidados paliativos, que nos brinda la ley 1733 de 2014 que resalta lo siguiente:</p> <p><i>“Los Cuidados Paliativos, son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren además del apoyo médico, social, espiritual, psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. La atención paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal.”</i></p> <p>De esta forma es necesario implementar en el plan de estudios de los diferentes institutos y universidades del país que dictan programas educativos de la ciencia de la salud y psicología, las cátedras de Cuidados Paliativos; esto con el fin de garantizar a los pacientes que padecen de una enfermedad terminal una mejor calidad de vida.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la educación es la mejor herramienta para el bienestar y desarrollo de un país. Asimismo, la educación enriquece los principios, los valores y la cultura, entre otros aspectos importantes. Lo anterior con el fin de garantizarles a los pacientes que padecen una enfermedad terminal una mejor calidad de vida, lo que hace necesario implementar en el plan de estudio de las carreras técnicas, tecnológicas y universitarias enfocadas en las ciencias de la salud y la psicología, cátedras en “cuidados paliativos”, tanto así que nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 67 resalta lo siguiente:</p> <p><i>“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determine la Constitución Política y la ley.”¹² (Negrilla fuera del texto)</i></p> <p>Ahora bien, nuestra Constitución Política de 1991 ve la educación como un servicio público que tiene una función social, de lo cual, cabe resaltar que la educación es fundamental para alcanzar estándares de bienestar y combatir la desigualdad social que actualmente vive nuestro país.</p> <p>¹² Colombia, Constitución Política de Colombia 1991.</p>
<p>Por otro lado, la Carta Política de 1991 en su artículo 49 destaca lo siguiente: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”, por ende, el Estado como garante de la salud, debe proporcionales a los pacientes que padecen enfermedades terminales, un equipo de profesiones capacitados en cuidados paliativos.</p> <p>Adicional a lo anterior, es importante vincular la cátedra de cuidados paliativos, en los centros educativos, ya que cubriría la demanda de profesionales con estos estudios específicos, lo que para el Estado va a generar una reducción en la contratación de profesionales especializados en cuidados paliativos y una eficiencia en el servicio, brindando una atención de calidad e integral a los ciudadanos que requieren con inmediatez estos cuidados.</p> <p>Finalmente, este proyecto es de gran relevancia, puesto que su visión se ve reflejada en proyectar a Colombia como un país líder en educación, reconocido por su sentido humano y por la protección que brinda a cada una de las personas de su territorio.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.</p> <p>Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)”</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>	<p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”</p>

<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>La presente ponencia no contiene modificaciones.</p> <p>9. PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva y le solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 002 DE 2020 SENADO, 263 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.</p> <p>Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2º: El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos incorporando personal capacitado en cuidados paliativos a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y brindándoles capacitación continua en el tema.</i></p> <p>Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar atención, seguimiento y soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos</p>
<p>que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (06) DE ABRIL DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 263 DE 2021 CÁMARA – 002 DE 2020 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.</p> <p>Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2º. El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.</p>

<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos incorporando personal capacitado en cuidados paliativos a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y brindándoles capacitación continua en el tema.</i></p> <p>Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar atención, seguimiento y soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 06 de abril de 2022. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 263 de 2021 Cámara – 002 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS” (Acta No. 031 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de abril de 2022 según Acta No. 030 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">RODRIGO ROJAS LARA Presidente</p> <p style="text-align: center;"> DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 263 de 2021 Cámara – 002 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante MILTON ANGULO VIVEROS.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 109 / del 22 de abril de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la nación exalta, reconoce, fomenta y fortalece el oficio de las platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros como tradición cultural y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 22 de abril de 2022</p> <p>Doctor RODRIGO ARTURO ROJAS LARA PRESIDENTE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Asunto: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 389 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS COMO TRADICIÓN CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p>Respetado Señor Presidente;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, presento ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, para su discusión, informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No 389 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS COMO TRADICIÓN CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara – Valle del Cauca</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El 18 de noviembre de 2021 fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de Ley, suscrito por los Congresistas; H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, John Harold Suarez Vargas, Laureano Augusto Acuña Díaz, el H.R. Milton Hugo Angulo Viveros, Adriana Gómez Millán, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Astrid Sánchez Montes De Oca, Emeterio José Montes De Castro, Luis Fernando Gómez Betancourt. El texto radicado es publicado en la gaceta # 1691/21. ✓ El 29 de marzo de 2022 es designado como ponente el Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros, para su primer debate en la Comisión Sexta. ✓ El 06 de abril de 2022 este proyecto es aprobado en primer debate de manera unánime en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. La PPD se publicó en la gaceta # 247/22. ✓ El 21 de abril de 2022 es designado como ponente el Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros, para su segundo debate en la Plenaria. <p>2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <p>2.1. OBJETO.</p> <p>Este proyecto de Ley pretende exaltar, reconocer, fomentar y fortalecer el oficio que para su subsistencia adelantan las Platoneras (os) y Palenqueras (os), por medio de planes y programas que lidere el Ministerio de Cultura en coordinación con los Entes Territoriales, dirigido a ellos, en donde les permita mejorar sus procesos de organización, capacitación, promoción de sus productos y aumento en sus ventas.</p> <p>Esta iniciativa, también pretende declarar el 11 de diciembre como el Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros en Colombia, con el fin de reconocer y exaltar a este segmento de aproximadamente 5.000 personas entre mujeres y hombres, en su mayoría cabeza de familia, que se dedican a vender diferentes productos en un platón plateado en territorios y zonas en su mayoría costeras; oficio que vienen desarrollando durante largos años y heredado de sus ancestros; madres, padres, abuelas y abuelos, el cual se ha convertido en un icono, en una tradición, en una expresión de identidad y cultura para nuestras regiones costeras Colombianas: el Pacífico y el Caribe.</p> <p>2.2. ARTICULADO</p> <p>Esta iniciativa consta de cuatro artículos incluyendo su vigencia.</p>
---	--

El artículo 1 contiene el objeto, que busca que la Nación exalte, reconozca, fomente y fortalezca el oficio de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros en Colombia, como tradición cultural.

El artículo 2 establece el fomento y la transmisión generacional del oficio realizado por las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros por parte de las alcaldías y gobernaciones.

El artículo 3 declara el once (11) de diciembre de cada año como el Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros, para su conmemoración en Colombia. También autoriza al Ministerio de Cultura para que promueva planes y programas para el fortalecimiento del oficio en coordinación con los entes territoriales.

El artículo 4 establece la vigencia.

3. GENERALIDADES

3.1. REGIÓN PACÍFICA COLOMBIANA.

El Pacífico colombiano es uno de los territorios más amplios y con mayor biodiversidad en Colombia. Este, abarca desde la región del Darién -al oriente de Panamá-, y se extiende a lo largo de la Costa Pacífica hasta la frontera con la República del Ecuador, comprendiendo los Departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño¹. Asimismo, incluye los afluentes y límites geográficos contenidos en el artículo 2° de la ley 70 de 1993². Históricamente esta región fue el hogar de ancestros esclavizados y comunidades cimarronas de origen africano, de las cuales es descendiente la población afrocolombiana, que actualmente representa el 90% de los habitantes del Pacífico Colombiano³. La región tiene una población aproximada de ocho millones de habitantes⁴.

Se caracteriza por la existencia de ecosistemas estratégicos y de inmenso potencial que deben ser protegidos. Por su biodiversidad, el Pacífico es reconocido como uno de los lugares más privilegiados del planeta y es un punto estratégico para la inserción del país en la economía mundial y un factor fundamental para su competitividad⁵.

3.2. REGIÓN CARIBE COLOMBIANA.

¹ Departamento de Planeación Nacional (DNP). Documento: Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; Sección Pacífico: desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental (pp 591).

² Ley 70 de 1993. "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política". República de Colombia.

³ Mosquera, Juan de Dios. (2001). Boletín del Movimiento Nacional Afrocolombiano Cimarrón: Estudios Afrocolombianos. Bogotá D.C. Boletín del Movimiento Nacional Afrocolombiano Cimarrón.

⁴ Departamento de Planeación Nacional (DNP). Documento: Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; Sección Pacífico: desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.

⁵ Universidad del Valle Sede Pacífico. Centro de Investigaciones Pacífico. *Caracterización del Pacífico Colombiano*. Recuperado el 5 de noviembre de 2021, de <http://pacifico.univalle.edu.co/regionpacifico/caracteristicas-pacifico>

Considerada una de las regiones más importantes y ricas del país, la Región Caribe acuña un amplio legado histórico y cultural que ha enaltecido la nacionalidad colombiana. Se localiza al norte de Colombia, su principal eje estructurante es el Mar Caribe que baña gran parte de los departamentos de la región. Cuenta con una extensión de 132.270,5 km2 que equivale al 11,6% del territorio nacional.

La organización político-administrativa la conforman 197 municipios, que hacen parte de los ocho (8) departamentos de la región: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, los cuales se localizan en el área continental, mientras que el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, constituyen la zona insular.

Su población estimada es de 9.200.000 habitantes, de los cuales el 73,9% se encuentra localizada en la zona urbana y el 26,1% en el área rural. En relación con la composición étnica, el 15,7% de la población se considera afrodescendiente, el 6,8% indígena y el 77,5% no tiene pertenencia étnica⁶.

3.3. SOBRE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y GASTRONÓMICA DE LAS COSTAS COLOMBIANAS.

Colombia se caracteriza por ser un país con diversidad en sus regiones. Su riqueza cultural y gastronómica proviene de la variedad de especies marítimas, productos marinos y artesanías que sirven como marcas de identidad de grupos humanos y regiones, sobre todo en nuestras zonas costeras.

Muchos hombres y mujeres trabajan incansablemente para llevar a cabo la comercialización de camarón de río, langostino, piangua, almejas, conchas de mar, pescados, toyo, calamar, pulpo, peperán, caimito, papa china, chontaduros, cocadas, bebidas típicas y afrodisiacas, artesanías, mangas, chancacas, frutas, cucas, envueltos, guabas y tilapias, provenientes de Buenaventura, Tumaco, Santa Marta, Cartagena, Barranquilla, San Andrés, Mompox, Maicao, entre otros. Siendo lo anterior, ejemplo de la variedad cultural que tiene Colombia, como país de regiones.

3.4. RESEÑA E HISTORIA DE LAS PLATONERAS Y PLATONEROS EN LA COSTA PACÍFICA.

Este ejercicio es realizado en su mayoría por mujeres, quienes desde temprana edad empiezan a ejercer esta labor al salir cada día con uno o dos platones plateados sobre sus cabezas llena de pescado u otras variedades para la venta, recorriendo las calles de Buenaventura y de los distintos municipios del Pacífico colombiano, sus galerías y plazas de mercado, además de las zonas costeras. Salen vestidas de esperanza, dueñas de una sonrisa que perfuma todo a su paso, las Platoneras (os) de Buenaventura luchan diariamente para salir adelante. Sin ellas, el espacio urbano carece de magia y la ciudad se convierte en una simple colección de asfalto.

Al dialogar con ellas, resaltan que este es un oficio realizado por mujeres de escasos recursos que se dedican al "rebusque para llevar sustento a la casa con los alimentos de su platón". De allí, nace su nombre en el Pacífico colombiano "Platoneras y Platoneros" y en la Costa Caribe, "Palenqueras y Palenqueros".

⁶ DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.

Actualmente, y con el apoyo de organismos privados, se han venido realizando una serie de capacitaciones en emprendimiento, manipulación de alimentos y apoyo para su organización y buen manejo administrativo de sus cuentas de ingresos y gastos (economía familiar).

En Buenaventura, existen varias asociaciones constituidas de Platoneras (os):

No.	NOMBRES DE LAS ORGANIZACIONES	CIUDAD
01	Asociación de Platoneras de Juan 23	Buenaventura
02	Asociación de Platoneras de Bellavista	Buenaventura
03	Asociación de Platoneras y comerciantes Unidos del Bolívar	Buenaventura
04	Asociación de Platoneras de Zacarías y Playita	Buenaventura
05	Asociación de Platoneras de Vendedores Ambulantes Unidos de San Buenaventura y Seis de Enero	Buenaventura
06	Asociación de Platoneras del Bajo Calima	Buenaventura
07	Asociación de Platoneras puerta a puerta	Buenaventura
08	Asociación de Platoneras de Platoneros Ambulantes de la Comuna 12	Buenaventura
09	Asociación de Madres Comunitarias del Valle del Cauca	Buenaventura
10	Asociación de Platoneras el Piñal	Buenaventura

Desde el mes octubre de 2019, la FAO e Invemar firmaron un convenio sobre "Estrategias para el fortalecimiento de la actividad de las Platoneras del Distrito de Buenaventura, Colombia FAO-Platoneras". En el marco de dicha alianza, se llevó a cabo el taller de formación "Integrar la dimensión de género y la nutrición en el análisis de cadenas de valor pesqueras", con el propósito de afianzar conceptos de cadena de valor integrando aspectos como nutrición y enfoque de género.

El evento contó con la presencia de Marcello Vicovaro, experto en mercados sostenibles y cadenas de valor en la División de Nutrición y Sistemas Alimentarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), quien impartió el taller a 24 asistentes de instituciones relacionadas con la actividad pesquera y el trabajo con comunidades como: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la AUNAP, la Alcaldía de Buenaventura, el Centro Nacional de Productividad de Buenaventura, INVEMAR, WWF y asociaciones relacionadas con el sector pesquero artesanal de Buenaventura. Este taller permitió:

- Generar un espacio para conocer diferentes puntos de vista con respecto al estado actual de las cadenas de valor de productos pesqueros del Pacífico, utilizando como ejemplo productos como el atún, el liburón ahumado y la piangua, encontrando similitudes en los desafíos que enfrentan los actores clave de la cadena.
- Diseñar cadenas de valor sensibles al género integrando aspectos como la nutrición, priorizando estrategias que fortalezcan aquellos eslabones donde el hombre y la mujer tienen un rol importante, lo que no solo aumenta sus ingresos, sino que mejora la nutrición de ellas y sus familias.

Los asistentes coincidieron en la importancia de articular las dimensiones de género y nutrición con los proyectos de desarrollo de las regiones y trabajar de forma articulada entre instituciones con el fin de que proyectos como FAO-Platoneras puedan tener un mayor impacto y beneficiar a una mayor cantidad de población del Pacífico. Así mismo, este taller tendría incidencia política por parte de la UMATA de Buenaventura donde lo aprendido allí sería insumo para la construcción de los futuros Planes de Desarrollo Departamental. De igual manera, se organizó el Primer Encuentro de Platoneras de Buenaventura, el día 11 de diciembre de 2020, un esfuerzo conjunto entre la Administración Distrital, la Oficina de Cooperación Internacional del Distrito de Buenaventura, y otras dependencias, lo que permitió resaltar y promover a las mujeres Platoneras como fuerza de desarrollo social, económico y cultural del territorio.

Promover las buenas prácticas de las Platoneras, conlleva a estimular y apoyar la actividad pesquera, artesanal y agropecuaria, amplía los atractivos turísticos de cada región del país y reafirma la identidad cultural de las comunidades.

Cada año, cuando llega la veda del camarón, una temporada en la que se prohíbe la captura de esta especie para garantizar su crecimiento, reproducción y mantenimiento en el largo plazo, las mujeres que venden pescado y mariscos por tradición exhibidos en platones reciben menos ingresos; una situación que pone en riesgo la seguridad alimentaria y bienestar de ellas y sus familias.

Por esta razón, durante la veda de 2020, y dentro del convenio entre el Fondo Mundial para la Naturaleza (World Wildlife Fund – WWF) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) se seleccionó a 105 Platoneras para participar en un programa de capital semilla; esta iniciativa abrió espacios de formación sobre emprendimiento y les permitió el acceso a otros productos que pudieron comercializar entre el 15 de enero y el 15 de marzo. A continuación, se exponen algunos testimonios de algunas de ellas sobre este importante programa.

Rafaela Hurtado Colorado: Tenía 38 años cuando regresó a Buenaventura, la ciudad de la que se despidió en su adolescencia para emprender una búsqueda de opciones laborales en ciudades como Bogotá y Cali. En ese momento, empezó a vender pescado y mariscos. Con el tiempo, se convirtió en una vendedora tan excepcional que los pescadores empezaron a preferirla porque les desocupaba las lanchas cargadas de pargo, corvina, aguatiil y ñato.

Sin embargo, los tiempos han cambiado. Dice que las ventas han disminuido porque el pescado no es tan abundante como en el pasado, y lo más preocupante: durante la veda, los productos que adquieren para la venta son más caros y escasos. "Esa es la razón por la que estamos tan agradecidas con el convenio entre la AUNAP y WWF, nos permitió acceder a un beneficio económico para invertir en pescado y mariscos. Durante los 40 años que llevo en esto, no habíamos visto un apoyo así a las Platoneras. Y bueno, como aprendimos en los talleres, lo que recibimos en especie es un capital y hay que cuidarlo. El día en el que me pregunten qué hice con lo que gané, ahí lo voy a tener".

Cruz Elodia Aragón Rentería: lo más importante que le han dejado los 40 años que lleva dedicándose a este oficio ha sido la posibilidad de suplir las necesidades de sus 6 hijos, porque "a punta de mariscos fue que los críe. Ahora, que ya han pasado los años, todo

es más complicado", se lamenta, refiriéndose a la disminución de productos y el alza de precios en la temporada de veda.

"En esos días no solo se deja de capturar camarón, sino las especies que normalmente vienen con ellos en las mallas. Esa es la razón por la que tenemos que empezar a vender otras especies que son más caras para uno y para el cliente".

Por fortuna, reconoce, el convenio fue un alivio económico en la peor temporada del año y un incentivo para aprender cosas nuevas, teniendo en cuenta los talleres de formación en emprendimiento que recibieron ella y sus compañeras. "Con eso empecé a tener las cuentas claras. Ahora llevo un registro de cuánto compro, gano, pago a los trabajadores y destino para la comida. Me ha ayudado a administrar mejor mi negocio".

Carolina Mondragón Arenas: yo he sido una muchacha muy trabajadora, he hecho muchas cosas: desde vender en el terminal pesquero y salir con mi platón, hasta inventarme preparaciones como los chorizos, las albóndigas y las hamburguesas de pescado chiquito. Me gusta mucho aprender", dice emocionada, recordando los espacios de formación en los que ha participado durante años, incluyendo el que le ofreció este convenio.

"En este taller aprendí muchas cosas, por ejemplo, que debo reinvertir la ganancia en mi negocio en lugar de destinaria a otras cosas. Esperamos que haya más oportunidades de este tipo para las Platoneras, especialmente porque las mujeres necesitamos proyectos así, que nos permitan enfrentar mejor las dificultades familiares".

⁷ Un impulso para las Platoneras de Buenaventura en la temporada de veda. (2020). Organización WWF. <https://www.wwf.org.co/7362790/Un-impulso-para-las-Platoneras-de-Buenaventura-en-la-temporada-deveda>



Fuente: Artículo "El chontaduro es el nuevo símbolo del Festival Folclórico del Pacífico" Julio 09, 2013 – Por: Redacción de El País, Buenaventura.

Relato de una Platonera de Buenaventura: Hola, mi nombre es Amparo y hace 40 años trabajo como platonera. Comencé este trabajo con mi mamá cuando tenía 17 años, por la necesidad de recursos y porque en ese tiempo no había muchas oportunidades para poder ir a la universidad. Así fue como la falta de oportunidades me llevó a ser platonera, pero luego me interesé más en mi trabajo y me acostumbré a relacionarme con personas diferentes todos los días. Este es un trabajo que a las mujeres se nos facilita hacer porque somos muy organizadas, brindamos buena atención al cliente, mantenemos todo siempre con la mejor calidad y porque también es parte de la tradición del Pacífico.

Mi día, por lo general, comienza a las 4 de la mañana, dejo la casa organizada, todos los oficios hechos y el almuerzo. Salgo a las 6 de la mañana hacia El Piñal que es el sitio donde compro el pescado, luego me dirijo al lugar donde vendo el producto y por lo general a las 10 u 11 de la mañana termino de vender y me dirijo a mi casa. Otras compañeras tienen unas jornadas de trabajo más extensas terminando casi a las 5 de la tarde, pero esto depende de dónde están ubicadas. Muchas de nosotras vendemos en galerías o plazas de mercado, tenemos unos puestos fijos, algunas al aire libre, otras bajo techo; pero también hay compañeras que continúan haciendo esta labor de manera ambulante, llevando los productos por los diferentes barrios.

Las mujeres que se desempeñan como platoneras, tienen una edad promedio de 50 años, incursionando en la actividad desde sus 25 años aproximadamente. Aunque incluso hay mujeres que desempeñan la actividad desde sus 12 años, así hasta llegar a los 50 o más años, convirtiéndola en su medio de vida.

Son un total de 60 productos comercializados por las platoneras, que incluyen 49 tipos de peces, moluscos, crustáceos y 11 subcategorías orientadas al tipo de preparación (ahumado), presentación (en filete), tipo de pescado (grueso, menudo). También se destacan dos mamíferos, la guagua (*Cuniculus pacca*) y el armadillo (*Dasyproctidae*) y el coco. El coco es una fruta utilizada en las distintas preparaciones en el Pacífico, gracias a sus múltiples usos y agradable sabor. Esta fruta se ubica dentro del puesto de venta y resulta un producto secundario pero importante tanto para las platoneras como para la dieta de la región.

Las platoneras aportan en varios aspectos al sector pesquero y a sus territorios: en el aspecto económico, por ejemplo, somos una fuerza laboral informal pero que dinamiza la economía local y comercializa el pescado. En lo social porque somos las más cercanas a los consumidores del hogar y somos capaces de relacionarnos con distintas clases sociales. Y, en lo nutricional, porque nuestros productos son frescos, de buena calidad y somos un muy buen aporte a la gastronomía y la cultura del Distrito. Vendemos nuestros productos a un precio muy asequible, los distribuimos por los barrios, haciendo el producto más accesible, logrando que muchos habitantes puedan adquirirlos y consumir todos los nutrientes que aportan estos alimentos.⁸



Fuente: Cartilla, "Platoneras de Buenaventura: más allá de la tradición", Convenio FAO-INVEMAR.

⁸ http://cinto.invemar.org.co/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4ca16bec-00ec-47eb-b7a9-50e9fd42f346/Cartilla_PLATONERAS_BUENAVENTURA_VF.pdf?ticket=TICKET_ecbb0c3934efc3d8eb5914d4f7065620f9ddac17



Fuente: Portal www.soydeBuenaventura.com 5 de octubre 2010. Platoneras de Buenaventura recibieron carritos que les facilitarán el transporte y venta de pescado y otros mariscos en la ciudad.



Fuente: Documental de Universidad del Valle pone en evidencia el trabajo de las mujeres en el Valle. Febrero 16, 2017. Por: Diana Velasco | Semillero de periodismo UAO | Especial para El País.

3.5. RESEÑA E HISTORIA DE LAS PALENQUERAS Y PALENQUEROS EN LA COSTA CARIBE.

Las Palenqueras son originarias de San Basilio de Palenque – Bolívar. Las Palenqueras de Cartagena, hermosas mujeres que deambulan por las extensas franjas de la tierra del Caribe colombiano, con coloridas ropas y canastas de frutas que adornan sus cabezas, encierran una historia de libertad que pocos conocen, se trata de las **Palenqueras**, las mujeres descendientes de las primeras africanas que llegaron a Colombia traídas como esclavas por los españoles.

La comunidad Palenquera está conformada por los descendientes de los esclavizados que, mediante acto de resistencia y libertad, se refugiaron en los territorios de las Costas Norte de Colombia desde el siglo XV denominados palenque.

Existen cuatro palenques reconocidos en Colombia: San Basilio de Palenque (Mahatas – Bolívar), San José de Uré (Córdoba), Jacobo Pérez Escobar (Magdalena) y La Libertad (Sucre).

En la época de la colonia, un pequeño grupo de esclavos intentó escapar del yugo español. Los hombres exploraban la selva y para no olvidar la ruta de escape, trazaban el camino en las rastas de sus esposas. El lugar a donde escaparon fue **San Basilio de Palenque**, que está a 50 kilómetros del municipio cartaginés de Mahates, en el departamento de Bolívar. Cuando consiguieron huir, se internaron en la selva y se asentaron en lugares donde pudieron sembrar las semillas que escondieron entre su cabello. Clavaron varas para delimitar su territorio (de ahí el nombre de palenque) y permanecieron ahí hasta que dejaron de perseguirlos.

Quedó inmortalizada la historia de lucha de las palenqueras en algunos de los murales que se encuentran en la **Ciudad del Grafiti**.

Actualmente, las Palenqueras se ganan la vida al vender mango, piña, carambola, plátanos, entre otros frutos, además de pedir una cooperación voluntaria a los turistas que desean una fotografía con ellas.

La mujer palenquera, "Icono histórico y cultural de Cartagena". Vestidas con distintos trajes y siempre luciendo una gran sonrisa, las palenqueras embellecen el Centro Histórico de Cartagena, y son un atractivo en la ciudad. Con gran amabilidad, venden sus productos a locales y extranjeros. Llevan en sus cabezas una palangana de frutas tropicales y dulces típicos de su tierra⁹.

⁹ ColombiaCo. (s.f.). La historia tras la mujer palenquera en las calles de Cartagena de Indias. Recuperado el 5 de noviembre de 2021, de <https://www.colombia.co/cultura-colombiana/la-historia-tras-la-mujerpalenquera-en-las-calles-de-cartagena-de-indias/>



Fuente: Periódico Viaje, artículo "Palenqueras de Colombia, de la esclavitud a la libertad", Víctor Cisneros 18 feb 2020.



Fuente: Periódico Viaje, artículo "Palenqueras de Colombia, de la esclavitud a la libertad", Víctor Cisneros 18 feb 2020.

4. MARCO LEGAL COLOMBIANO.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

Se eleva a nivel constitucional la salvaguardia del patrimonio cultural; se establece como una obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; se reconoce como un fundamento de la nación el respeto y reconocimiento de su diversidad étnica y cultural, y se garantiza el derecho de los colombianos a acceder y disfrutar de su patrimonio cultural.

ARTÍCULO 70. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTÍCULO 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

4.2. LEYES DE LA REPÚBLICA.

LEY 397 DE 1997 – LEY GENERAL DE CULTURA

Esta Ley es emitida con el fin de darle alcance a los artículos de la Constitución que tratan el tema de la cultura, y así iniciar la consolidación al interior del Estado del sector encargado de administrar la cultura del país, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".

LEY 70 DE 1993 – POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO TRANSITORIO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 39. El Estado velará por que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades.

ARTÍCULO 41. El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.

ARTÍCULO 47. El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

5. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).


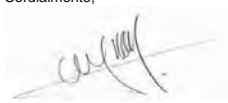
Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):


"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar

<p>correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.</p> <p>Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) <u>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista</p>	<p>tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Por lo anterior, y de manera netamente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, se debe tener en cuenta que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pertenezcan al segmento de población identificado como Platoneros, Platoneros, Palenqueros y Palenqueros. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>7. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Este proyecto de Ley busca que la Nación exalte, reconozca, fomente y fortalezca el oficio que realizan las Platoneras, Platoneros, Palenqueros y Palenqueros en Colombia, que ofrecen al público en sus "PLATONES" los diferentes productos y artículos artesanales, frutales o de mariscos; para garantizar e identificar el origen y la tradición de esta práctica considerada cultural y ancestral.</p> <p>De igual manera, incentivar al pequeño productor, proteger los productos de las zonas geográficas en donde se lleva a cabo esta práctica y oficio, e impulsar los saberes y tradiciones de cada producto.</p> <p>Busca también, impulsar mecanismos para mejorar sus condiciones y alcanzar los distintos desafíos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover su asociatividad. • Promover su formalización. • Promover el acceso a los servicios financieros. • Promover su visibilidad e inclusión en programas sociales. <p>8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>La presente ponencia no contiene modificaciones.</p>
<p>9. PROPOSICIÓN.</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva y le solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No 389 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS COMO TRADICIÓN CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara – Valle del Cauca Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 389 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS COMO TRADICIÓN CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto exaltar, reconocer, fomentar y fortalecer por parte de la Nación, el oficio que realizan las Platoneras, Platoneros, Palenqueros y Palenqueros en Colombia, como tradición cultural.</p> <p>ARTÍCULO 2. FOMENTO AL OFICIO REALIZADO POR LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS. Las Alcaldías y Gobernaciones a través de sus despachos respectivos, generarán espacios para el diálogo intergeneracional para garantizar la transmisión del conocimiento tradicional relacionado con el oficio que realizan las Platoneras, Platoneros, Palenqueros y Palenqueros en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS EN COLOMBIA. Declárese el once (11) de diciembre de cada año, como el "Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueros y Palenqueros de Colombia", para su conmemoración y fortalecer esta tradición cultural en la República de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones encaminadas a la celebración de esta fecha y promueva planes, programas y proyectos dirigidos a fortalecer el oficio realizado por las Platoneras, Platoneros, Palenqueros y Palenqueros, como fuerza de desarrollo social, económico y cultural del territorio. Lo anterior en coordinación con los Entes Territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La siguiente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara – Valle del Cauca Ponente</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (06) DE ABRIL DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 389 de 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS COMO TRADICIÓN CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto exaltar, reconocer, fomentar y fortalecer por parte de la Nación, el oficio que realizan las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros en Colombia, como tradición cultural.</p> <p>ARTÍCULO 2. FOMENTO AL OFICIO REALIZADO POR LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS. Las Alcaldías y Gobernaciones a través de sus despachos respectivos, generarán espacios para el diálogo intergeneracional para garantizar la transmisión del conocimiento tradicional relacionado con el oficio que realizan las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS EN COLOMBIA. Declárese el once (11) de diciembre de cada año, como el “Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros de Colombia”, para su conmemoración y fortalecer esta tradición cultural en la República de Colombia.</p>	<p>PARÁGRAFO. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones encaminadas a la celebración de esta fecha y promueva planes, programas y proyectos dirigidos a fortalecer el oficio realizado por las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros, como fuerza de desarrollo social, económico y cultural del territorio. Lo anterior en coordinación con los Entes Territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La siguiente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 06 de abril de 2022. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 389 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS COMO TRADICIÓN CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (Acta No. 031 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de abril de 2022 según Acta No. 030 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">RODRIGO ROJAS LARA Presidente</p> <p style="text-align: center;"> DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
--	--


CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 389 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS COMO TRADICIÓN CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante MILTON ANGULO VIVEROS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 108 / del 22 de abril de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2020 CÁMARA


mediante el cual se crea el Fondo de Fomento Ovino y Caprino.

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Congresista JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2022-016656 Bogotá D.C., 22 de abril de 2022 08:20</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 14097/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 302 de 2020 Cámara: <i>"Mediante el cual se crea el fondo de fomento ovino y caprino."</i></p> <p>Respetada Presidenta:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, el proyecto de ley tiene por objeto "(...) establecer la Cuota de Fomento ovino y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia."</p> <p>Para tal efecto, el artículo 3 de la iniciativa legislativa establece una contribución de carácter parafiscal a cargo de las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de leche y carne ovina y/o caprina. Esta contribución se compone de dos cuotas, una para carne ovina y caprina equivalente al 12% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado ovino y caprino, y otra para la leche ovina y caprina equivalente al 5% del valor de venta del litro de leche de cabra y oveja.</p> <p>Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 del proyecto de ley, respectivamente, determinan los sujetos obligados al recaudo de la cuota, el procedimiento para transferir estos recursos a la entidad administradora de la cuota y las sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota.</p> <p>Por otro lado, el artículo 9 establece la creación del Fondo de Fomento Ovino y Caprino "(...) como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre 'Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino', constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley". Además, el artículo 12 de la iniciativa señala que dicho Fondo podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como aportes e inversiones de Tesoro Nacional.</p>	<p>El artículo 13 del proyecto de ley establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional o a través de una sociedad fiduciaria. Asimismo, el artículo 14 contempla que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se encargará del control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo. Además, los artículos 19 y 20 de la iniciativa legislativa establecen, respectivamente, la integración de la junta directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino y las funciones de dicha junta directiva.</p> <p>Expuestas de manera general las principales propuestas de la iniciativa, sea lo primero decir, en relación con lo dispuesto en el artículo 3, que se refiere a la creación de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino como una contribución parafiscal a cabeza de quienes desarrollen actividades de producción de leche y carne ovina y/o caprina, este Ministerio sugiere incluir de manera expresa los elementos esenciales del tributo, como lo son: el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa, en virtud del principio de legalidad tributaria y la jurisprudencia constitucional¹.</p> <p>Frente al artículo 9 que crea el Fondo de Fomento Ovino y Caprino, se sugiere modificar dicho artículo y adoptar la siguiente redacción:</p> <p>"ARTÍCULO 9. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Créase el Fondo de Fomento Ovino y Caprino como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley." (Subrayas fuera del texto original).</p> <p>Dicha redacción tiene como fin que se aclare la naturaleza jurídica del Fondo, al tratarse de la creación de una cuenta especial de las que se mencionan en el artículo 30 del Decreto 111 de 1996² (Estatuto Orgánico de Presupuesto-EOP).</p> <p>Adicionalmente, se sugiere incluir en la redacción del artículo 9 en mención el objeto del Fondo, el cual como se puede observar a lo largo del articulado es la de administrar y destinar los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino.</p> <p>En cuanto al artículo 13, establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 13. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional, o a través de una sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 101 de 1993. Todo lo anterior en los términos que establezca el Gobierno Nacional. (...)"</p> <p>Al respecto, se sugiere especificar: (i) la forma en la que se elegirá a la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional; (ii) la forma de presentación de la declaración y pago de la contribución por parte del responsable, o indicar que la entidad recaudadora designada establecerá los plazos para la presentación y pago de la misma.</p> <p><small>¹ La Corte Constitucional en sentencia C-891 de 2012 señaló que "(...) la naturaleza del gravamen depende del rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. (...)".</small></p> <p><small>² Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</small></p>
<p>De otra parte, sobre lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13, se sugiere adoptar la siguiente redacción:</p> <p>"PARÁGRAFO 1º. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento ovino y caprino deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y, bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios. Todo ello en el entendido que dichas funciones de administración y recaudo corresponden a una forma de atribución de funciones públicas contemplada en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política y la misma debe sujetarse a las reglas específicas establecidas en la Ley 489 de 1998." (Subrayas fuera del texto original).</p> <p>La anterior sugerencia tiene como propósito señalar las normas, tanto constitucionales como legales aplicables en caso de que un particular ejerza funciones públicas, que en este caso corresponde al recaudo y administración de recursos de distintos sectores.</p> <p>Adicionalmente, frente a la obligación que le asiste al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de contratar el recaudo y la administración del Fondo en cabeza de una entidad representativa o de una sociedad fiduciaria, contrato que se pagará con el 10% del recaudo anual de la contribución parafiscal (parágrafo 3 del artículo 13), es necesario advertir que el pretendido artículo podría generar inflexibilidades presupuestales dentro de la ejecución de los recursos del propio Ministerio y por fuera del Marco de Gasto del Sector, en caso de que no se genere el recaudo esperado de la cuota de fomento ovina y caprina.</p> <p>Por otro lado, es importante advertir que el artículo 14 impone obligaciones adicionales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en especial en lo que se refiere a las funciones asociadas a la evaluación, control, inspección y supervisión de los recursos que otorga el Fondo, lo que impone costos asociados a la contratación de una entidad encargada del recaudo y administración (artículo 13), así como de las funciones en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural relativas al control que se ejerce en la destinación que se hace de la contribución parafiscal (artículo 14), lo cual puede requerir de un despliegue logístico y de personal especializado para el cumplimiento de dicha función.</p> <p>Respecto de estas obligaciones, es preciso mencionar que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendrían que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el artículo 39 del EOP:</p> <p><i>"Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993."</i></p> <p>Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Por lo tanto, es de advertir que lo estipulado en el artículo 13 y 14 en comentario tendría que ajustarse al procedimiento orgánico presupuestal, teniendo en cuenta que podría crear presiones de gasto a las entidades referidas en lo correspondiente a las obligaciones allí planteadas.</p> <p>Frente a los artículos 19 y 20 que consagran la integración de la junta directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino y las funciones de dicha junta directiva, se recomienda dar claridad sobre el tipo de gobernanza del Fondo, dado que los</p>	<p>fondos especiales cuentan con formas de administración diferentes a las de una junta directiva. Así las cosas, se sugiere revisar la posibilidad de que se establezca tipos de gobernanza como "comités de administración" o "comités directivos".</p> <p>Respecto del artículo 19, el cual crea una junta directiva que tendrá a cargo la dirección del Fondo de Fomento Ovino y Caprino, y que estará conformada por representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de organizaciones gremiales nacionales de la contribución parafiscal, de los productores de leche y carne de ovino y/o caprino, del Instituto Agropecuario ICA y de Agrosavi, es menester señalar que la creación de dicha junta directiva podría no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando sea conformado con personal ya vinculado a las entidades en comento y no implique la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones, y siempre y cuando no sea necesario ningún tipo de remuneración a los representantes de los gremios y fabricantes de productos ovino y/o caprino.</p> <p>No obstante, en caso que el cumplimiento de las funciones de la junta directiva generen gastos adicionales para las entidades, esto generaría presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tenga que incurrir en costos adicionales no contemplados, asociados a la vinculación de personal profesional especializado que realice la correspondiente ejecución de las funciones de dicha junta directiva, así como erogaciones adicionales que garanticen el despliegue logístico para la puesta en marcha y mantenimiento de la misma. Es pertinente aclarar que de momento este costo adicional es incuantificable, y que podrá ser establecido con precisión en cuanto la iniciativa legislativa haga expresa las especificaciones técnicas y presupuestales de la junta directiva en comento.</p> <p>En virtud de todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y solicita, respetuosamente, se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, dado que tal como se encuentra redactado el proyecto de ley generaría costos fiscales adicionales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores, no se ajusta a las disposiciones constitucionales tributarias y requiere ajustar su redacción para claridad y precisión al momento de su implementación como garantía de la seguridad jurídica que debe predicarse de las leyes.</p> <p>Finalmente, se manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS Viceministro Técnico VTIDGPPNDGCPINDIANAOJAJ</p> <p>UJ-1832/2021 Elaboró: Santiago Cano Arias Revisó: German Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>C.Co. Jorge Humberto Mantilla, Secretario General de la Cámara de Representantes.</p>

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES DE LA HONORABLE REPRESENTANTE JUANITA M. GOEBERTUS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 043 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 141 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 21 de abril de 2022</p> <p>Señor Julio Cesar Triana Quintero Presidente Comisión Primera- Cámara de Representante Ciudad</p> <p>Ref. Observaciones- Proyecto de Ley Orgánica N. 043 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica N. 141 de 2021</p> <p>Apreciado Presidente:</p> <p>En relación con el Proyecto de Ley Orgánica 043 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se dota al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica N. 141 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones", me permito comunicar que suscribimos la ponencia positiva con las siguientes observaciones frente al articulado:</p> <p>En los artículos 7 y 24 se debe revisar la creación de zonas francas como mecanismo para promover el fortalecimiento de la industria y empresas de innovación y tecnología, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La relación de las zonas francas con el ordenamiento territorial en zonas urbanas de la ciudad, dado que esto podría implicar cambios en los planes de ordenamiento territorial y podría modificar usos del suelo urbano en municipios con poco suelo desarrollable y necesidades inminentes de mezclas de usos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se deben evaluar las zonas francas como mecanismos de atracción de industrias y empresas, la consolidación de éstas en el territorio no se puede dar a costa de menores ingresos tributarios para la ciudad. <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Juanita María Goebertus Estrada Representante a la Cámara</p>
---	--

CONTENIDO

<p>Gaceta número 344 - Viernes, 22 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">PROYECTOS DE LEY</p> <p>Proyecto de ley número 452 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal y se dictan otras disposiciones. 1</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos. 5</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 389 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación exalta, reconoce, fomenta y fortalece el oficio de las platoneras,</p>	<p>platoneros, palenqueras y palenqueros como tradición cultural y se dictan otras disposiciones. 9</p> <p style="text-align: center;">CARTA DE COMENTARIOS</p> <p>Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 302 de 2020 Cámara, mediante el cual se crea el Fondo de Fomento Ovino y Caprino. 15</p> <p style="text-align: center;">OBSERVACIONES</p> <p>Observaciones de la honorable representante Juanita M. Goebertus al Proyecto de ley orgánica número 043 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de ley orgánica número 141 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones..... 16</p>
---	--